



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 0153 31 ENE. 2020

"Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 otorgó jurisdicción coactiva a la Dirección Nacional de Administración Judicial, hoy Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5° otorga la facultad de cobro coactivo y fija el procedimiento para las entidades públicas conforme se pasa a transcribir:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
(...)

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario".

Que en virtud de las disposiciones anteriores, el Director Ejecutivo de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo y de las dependencias de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, tiene a cargo el recaudo de las acreencias a favor de la Rama Judicial, que pueden constar en providencias judiciales o Actos Administrativos que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

Que según lo consagrado en el artículo 354 de la Constitución Política, las leyes 87 de 1993 y 298 de 1996, la Contaduría General de la Nación expidió la Resolución 193 del 5 de mayo de 2016, por la cual se incorpora el Procedimiento para la



Evaluación del Control Interno Contable, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, que a letra reza:

"DEPURACIÓN CONTABLE PERMANENTE Y SOSTENIBLE: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;*
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;*
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan".*

Que la acción de cobro sobre las obligaciones a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, prescribe en el término de cinco (5) años posteriores a cualquiera de las siguientes eventualidades procesales: (i) fecha de ejecutoria de la respectiva providencia judicial o del acto administrativo que ordena el pago; (ii) notificación del mandamiento de pago; (iii) celebración del acuerdo de pago o Declaratoria de su incumplimiento; iv) admisión de la solicitud del concordato y v) declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Que frente a las causales que imposibilitan el recaudo de cartera, el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 dispone:

"En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo – beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno nacional reglamentará la materia".
(Subrayas fuera de texto).

Que el Decreto 445 de 2017, adicionó el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre aspectos relacionados con la depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, y para ello determinó, que las actuaciones administrativas, la responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de la cartera, recae en el representante legal de cada entidad, quien para tales fines emitirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Evaluación de Cartera, y establece la **Constitución del Comité de Evaluación de Cartera**.

Que la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, realizó un análisis a una muestra de 122.191 procesos de cobro, iniciados y tramitados entre 2015 y 2019, con el propósito de estimar las probabilidades y tendencias de recaudo, observando las siguientes variables: monto, antigüedad, información de ubicación del obligado, medidas cautelares, privación de la libertad, deudores solidarios, naturaleza de la obligación y especialidad del despacho; cuyo resultado evidenció que aproximadamente el 85% del número de procesos de la muestra, tienen despacho de origen con conocimiento en materia penal, y a su vez, sumadas sus cuantías, representan una proporción del 97% del total de la cartera examinada. A esta tendencia, se suma el hecho de que estos derechos de cobro se derivan de multas impuestas por la jurisdicción penal, cuya población multada: (i) está en condición de privación de la libertad; (ii) se desconoce su ubicación y domicilio; (iii) carece de bienes y rentas susceptibles de ser detectadas en las Entidades de Registro y (iv) los montos decretados por las autoridades judiciales al imponer la sanción, no obedecen a un análisis de la situación socioeconómica del multado, sino a una tasación expresa que traen los tipos penales, por lo que esto último se conoce como -multas ejemplarizantes- que se traducen en sumas de dinero exorbitantes para su cobro, y que resultan para la Rama Judicial acreencias irrecuperables.

Que del mismo seguimiento realizado por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo al comportamiento de la cartera entre los años mencionados en considerando precedente, se estimó que el recaudo de los procesos de cobro coactivo con montos de sanción superiores a 3.500 UVT de 2019 (\$119.945.000), el recaudo fue de tan solo 142 pesos por cada millón de pesos.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-194/05 se pronunció sobre las características y finalidad de la multa en materia penal en el siguiente sentido:

"Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley".

Que en ese orden, estas multas no podrán ser modificadas o extinguidas por razones de eficiencia en la relación costo-beneficio, ni por insolvencia demostrada.

Que como consecuencia de lo anterior, se consultó a la Contaduría General de la Nación acerca de: la posibilidad de contabilizar las multas en las cuentas de orden deudoras – Activos Contingentes del Catálogo General de Cuentas, así como la creación de las subcuentas y cuentas auxiliares en el Grupo 81 y el procedimiento que debería seguir el Consejo Superior de la Judicatura para el cambio de dicha política contable.

Que referente a esta consulta, la Contaduría General de la Nación manifestó:

"En el entendido que el dinero recaudado por las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones hacen parte de los recursos que conforman el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y que este es un fondo especial o fondo-cuenta sin personería jurídica administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este último realizar el reconocimiento contable de las multas en cumplimiento del principio de devengo y atendiendo los requerimientos de la norma de Cuentas por Cobrar e Ingresos de Transacciones sin Contraprestación del Marco Normativo para Entidades de Gobierno, anexas a la Resolución N° 484 de 2017 y sus modificaciones.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que, por una parte, las entidades estatales cuentan con los instrumentos jurídicos suficientes para recaudar los derechos creados en su favor, y por otra, que según lo estipulado en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, es deber de las mismas gestionar el recaudo de las acreencias que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. Bajo este contexto, se puede concluir que, por regla general, es previsible la obtención del flujo económico por concepto de intereses moratorios que imponga la entidad.

(...)

Cuando exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de sus condiciones crediticias, la entidad deberá realizar estimaciones de deterioro. La pérdida por deterioro corresponderá al exceso del valor en libros de la cuenta por cobrar con respecto al valor presente de sus flujos de efectivo futuros estimados, que se registrará mediante un débito en las subcuentas 534714-Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios y 534790-Otras cuentas por cobrar, de la cuenta 5347-DETERIORO DE CUENTAS POR COBRAR, y crédito en las subcuentas 138614-Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios y 138690-Otras cuentas por cobrar, de la cuenta 1386-DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR).

Desde la perspectiva de la regulación contable, una cuenta por cobrar se dejará de reconocer cuando los derechos expiren, se renuncie a ellos o cuando los riesgos y las ventajas inherentes a la cuenta por cobrar se transfieran, entre otras

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

circunstancias. Corresponde a cada entidad realizar un análisis individual de los derechos, apoyándose en su respectiva área jurídica, para identificar las situaciones de prescripción, caducidad, extinción de los derechos, entre otras, que la misma tenga registrados en su información contable. Procedimiento que es de origen y efecto meramente contable, lo cual significa que si una partida de tal naturaleza no cumple los criterios para su reconocimiento como cuentas por cobrar, con miras a garantizar el cumplimiento de las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública, deberá darse de baja contablemente, y su estatus jurídico no cambia por este hecho, ya que un registro contable no origina un evento económico, que puede proceder de situaciones jurídicas, sino que en el sistema contable se reconocen los efectos económicos derivados de los mismos.

La baja en cuentas deberá efectuarse por su valor en libros, razón por la cual, en el momento en que la Entidad retire el derecho de su situación financiera debitará la subcuenta 138614-Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios y 138690-Otras cuentas por cobrar, de la cuenta 1386-DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR), y acreditará la subcuenta 131102-Multas, de la cuenta 1311-CONTRIBUCIONES, TASAS E INGRESOS NO TRIBUTARIOS, y la subcuenta 138435-Intereses de mora, de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR. La diferencia, en caso de existir, se registrará debitando la subcuenta 580423-Pérdida por baja en cuentas de cuentas por cobrar, de la cuenta 5804-FINANCIEROS.

Una vez se retiran estos derechos de la situación financiera de la Entidad, estos pueden ser registrados a discreción de la misma en cuentas de orden si la Entidad considera que estos requieren ser controlados, para ello se realiza un débito en la subcuenta 831535-Cuentas por cobrar, de la cuenta 8315-BIENES Y DERECHOS RETIRADOS, y un crédito en la subcuenta 891506-Bienes y derechos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

Ahora bien, si como resultado del análisis realizado por la entidad para el reconocimiento del derecho por las multas y sus intereses moratorios, se determina el no cumplimiento de los requisitos para su registro, por cuanto se presentan situaciones excepcionales en las que se prevé que no existirá flujo de recursos financieros en su favor, no se efectuará el reconocimiento de estos en los estados financieros, y se procederá sólo a registrarlos en cuentas de orden y revelarlos en las notas, para lo cual se debitará la subcuenta 819090-Otros activos contingentes, por el valor de la multas impuestas, y la subcuenta 819003-Intereses de mora, de la cuenta 8190-OTROS ACTIVOS CONTINGENTES, y se acreditará la subcuenta 890590-Otros activos contingentes por contra, de la cuenta 8905-ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR).

La entidad debe evaluar la pertinencia de disminuir el valor de las multas y sus intereses de mora que se hayan contabilizado como activos contingentes y respecto de los cuales exista una nula probabilidad de recaudo. Esta disminución debe registrarse debitando la subcuenta 890590-Otros activos contingentes por contra, de la cuenta 8905-ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR) y acreditando la subcuenta 819090-Otros activos contingentes y 819003-Intereses de mora, de la cuenta 8190-OTROS ACTIVOS CONTINGENTES.

(...)



Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que "Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los "productos finales", entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)"

Que como se mencionó en párrafos precedentes, la mayor cantidad de los procesos de cobro coactivo a cargo de la Rama Judicial, se derivan de multas penales que en sí mismas representan una expectativa mínima de recaudo, por las características socio-culturales y económicas de los sancionados, marcadas por la insolvencia y la improductividad que ocasiona la privación de la libertad, y que no obstante tal condición, requieren por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el agotamiento de la mayor cantidad de acciones procesales hasta la finalización de su vida jurídica.

Que con corte al 31 de diciembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura venía adelantando 124.795 procesos de cobro coactivo, por un valor de 33,29 billones de pesos, que sumados a los intereses moratorios alcanzan los 57,37 billones. El deterioro de cartera estimado y contabilizado a ese corte fue de 52,63 billones.

Que del mismo seguimiento realizado por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo al comportamiento de la cartera, se estimó que el recaudo de los procesos de cobro coactivo clasificados por concepto de multas por jurisdicción penal tan solo es del 0,48% de la obligación.

Que en Comité de Evaluación de Cartera del 29 de enero de 2020, se recomendó modificar la Resolución 5148 de 2017, en el sentido de actualizar la clasificación de la cartera y precisar las funciones del Comité de Evaluación de Cartera.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objetivo: Establecer políticas para la clasificación y depuración de Cartera en materia de Cobro Coactivo, conformar y reglamentar las funciones y responsabilidades del Comité de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 2. Clasificación de la cartera a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura. La cartera se clasificará de acuerdo con los siguientes factores y

Hoja No. 7 de la Resolución No. **0153** **31 ENE. 2020** Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

será evaluada por el Comité de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de Administración Judicial:

- 1) Por competencia.
- 2) Por la naturaleza de la obligación.
- 3) Según su cuantía.
- 4) Por su origen y posibilidad de recaudo.

1) Por competencia

1.1 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será competente para adelantar los procesos de cobro coactivo que versen sobre las siguientes acreencias impuestas a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y los procesos transferidos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto 272 de 2015:

1.1.1 Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades cuando han sido transcritas por las Entidades Promotoras de Salud, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, gastos generales, sentencias y conciliaciones, entre otras).

1.1.2 Mediante providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, Jurisdicción Disciplinaria del orden nacional, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (1ra y 2da instancia) y la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

1.1.3 Sanciones pecuniarias impuestas por cualquier autoridad administrativa a favor de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, cuyo cobro no haya sido asignado por la ley a ninguna otra entidad.

1.2 Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca. Será competente para adelantar los procesos de cobro coactivo que versen sobre las siguientes acreencias impuestas a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y los procesos activos transferidos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto 272 de 2015:

1.2.1 Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades cuando han sido transcritas por las Entidades Promotoras de Salud, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, gastos generales, sentencias y conciliaciones, entre otras).

1.2.2 Obligaciones impuestas en sentencias proferidas por los juzgados de su competencia territorial (Bogotá D.C., Cundinamarca, Leticia – Amazonas y

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

municipios asignados específicamente en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura).

1.3 Demás Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Serán competente para adelantar los procesos de cobro coactivo que versen sobre las siguientes acreencias impuestas a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y los procesos activos transferidos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto 272 de 2015:

1.3.1 Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades cuando han sido transcritas por las Entidades Promotoras de Salud, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, gastos generales, sentencias y conciliaciones, entre otras).

1.3.2 Providencias proferidas por los Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Juzgados de su ámbito territorial.

2) Por la naturaleza de la obligación

Las obligaciones impuestas a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se clasifican así:

2.1 Contenidas en sus propios actos administrativos:

2.1.1 Reintegros: Corresponde a mayores valores pagados por diferentes conceptos, cuya orden de reintegro está contenida en un acto administrativo ejecutoriado, es decir, que se agotó en debida forma los recursos de ley en sede administrativa.

Dependiendo del hecho generador del mayor valor pagado, se pueden subclasificar en:

- Sueldos y prestaciones sociales;
- Gastos generales (servicios públicos, etc.);
- Sentencias y conciliaciones judiciales.

2.1.2 Incapacidades: Corresponde al recobro de incapacidades transcritas por la EPS o la ARL, sin que las mismas hayan realizado el pago del auxilio económico, y que se encuentran determinadas en una resolución, previo agotamiento de los recursos de ley.

2.1.3 Incumplimiento Contractual: Obligación que se deriva de la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal y se subdivide en:

- Acto administrativo que declara incumplimiento, cuando no se exigió póliza como garantía, caso en el cual el proceso de cobro coactivo se inicia directamente contra el contratista.



Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

- o Cuando se expidió una Póliza cuyo beneficiario es la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, y constituye la garantía que se hace exigible por el incumplimiento del contrato, y los documentos constitutivos del título ejecutivo para reclamar y solicitar el pago, son el acto administrativo que declara el incumplimiento del contrato y la póliza.

2.2 Contenidas en providencias Judiciales proferidas por los despachos judiciales o Tribunales de Arbitramento; u ordenadas en actos administrativos emitidos por Autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

2.2.1 Multas: Corresponden a las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales, derivadas de delitos o faltas, contemplados en el Código Penal y en el Código General del Proceso, entre otras normas.

2.2.2 Multas disciplinarias: Impuestas en procesos disciplinarios, según la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), el artículo 173 Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

2.2.3 Sanciones inasistencia a audiencia: Impuestas a los abogados por no asistir a las audiencias.

2.2.4 Multas por incidentes de desacato. Impuestas a la persona natural que incumple una orden de un juez proferida con base en el Decreto 2591 de 1991.

2.2.5 Costas: Imposición pecuniaria a un tercero vencido en un proceso judicial de pagar una suma de dinero.

2.2.6 Arancel: Es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento y de inversión de la administración de justicia, regulado en la Ley 1394 de 2010.

El arancel se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y se incorpora como ingreso en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

2.2.7 Juramento estimatorio: Es la sanción que impone el Juez o la Autoridad Administrativa con función Jurisdiccional cuando se demuestra en el proceso que el demandante desbordó la cuantificación de las pretensiones por un actuar negligente o temerario.

2.2.8 Repetición: Corresponde al pago de una suma de dinero como resultado de un proceso de medio de Control de Repetición.



2.2.9 Llamamiento en garantía: Según el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Al igual que la acción de repetición, se constituye como obligación a favor de la Rama Judicial, cuando se realiza el pago de la sentencia al beneficiario, y en el acto administrativo de ese reconocimiento se determina el valor que debe reintegrar el tercero condenado en llamamiento en garantía.

2.2.10 Reparación Integral perjuicios: Es el resarcimiento de los perjuicios generados con los delitos, en el caso de la Rama Judicial, los cometidos contra la administración de justicia, y por aquellos cometidos por sus servidores que generan un daño a la Rama Judicial, convirtiéndola en víctima. Artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

2.2.11 Cauciones: Son las garantías fijadas en diferentes leyes que pretenden servir al cumplimiento de obligaciones que surgen a cargo de una de las partes vinculadas en un proceso judicial o administrativo y, en este sentido, su origen y fundamento será siempre una norma.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 603 del CGP, las cauciones que ordena prestar la ley o dicho código, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Las cauciones en dinero se consignan en una de las cuentas del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Para efectos de iniciar el cobro coactivo, es necesario que el despacho judicial declare la ocurrencia del siniestro mediante providencia judicial y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y adjunte la garantía constituida, para proceder a hacerla efectiva.

Dependiendo de la garantía, ésta se subdivide en:

- Póliza por cobro de indemnización por cauciones.
- Cuando la autoridad judicial declare el incumplimiento de la obligación que garantizaba la caución, debe ordenar el traslado del depósito judicial consignado en la cuenta del despacho judicial a la cuenta de - Cauciones Efectivas- del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

3) Según su cuantía¹

Categoría	Valor en pesos año base 2020	
	Desde	Hasta
Baja cuantía: hasta 3.500 UVT	\$1	\$124.624.500
Gran cuantía: superior a 3.500 UVT	\$124.624.501	En adelante

Dichos valores se actualizarán anualmente conforme a la Resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, en la que define el valor de la UVT, de forma que permita a los Abogados Ejecutores y Contadores, realizar las proyecciones y cálculos que se requieran dentro del aplicativo de gestión de cobro coactivo. Esto es, que no se requerirá la modificación anual del presente acto administrativo.

El valor de referencia corresponderá al importe dado al cobro, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recaudos, actualizaciones y costas del proceso.

4) Origen y posibilidad de Recaudo

4.1. Cartera ejemplarizante²: Son todas aquellas obligaciones pendientes de cobro, remitidas a la Jurisdicción Coactiva para su ejecución, que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- Multas provenientes de la jurisdicción penal a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.
- Multas impuestas por autoridades de otras jurisdicciones diferentes a la penal, cuyo monto al momento de imponerlas o que el saldo total por cobrar a 31 de diciembre de 2019, supera las 3.500 Unidades de Valor Tributario (UVT).
- Procesos objeto de transferencia del Ministerio de Justicia y del Derecho a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 272 de 2015 y las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en los conflictos de competencias administrativas suscitadas entre ese Ministerio

¹ Valores tomados según el comportamiento de la cartera de Cobro Coactivo entre los años 2015 a 2019.

² La Corte Constitucional en su Sentencia C-565/93 respecto de la imposición de las sanciones penales señala: "Dentro de la concepción del Estado social de derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Carta Política, cuando se vulneran los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad a través de los delitos de homicidio y secuestro, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo de un tratamiento punitivo aleccionador y ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les debe aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados." Subrayado y negrilla fuera de texto.

y el Consejo Superior de la Judicatura, por corresponder a multas impuestas por infracción al Estatuto Nacional de Estupecientes.

4.2. Cartera Corriente: Son todas aquellas obligaciones a favor de la Rama Judicial, pendientes de cobro, remitidas a la Jurisdicción Coactiva para su ejecución, siempre que no se encuentren clasificadas como Cartera ejemplarizante.

ARTÍCULO 3. Procedimiento de Cobro Coactivo. Los Abogados Ejecutores realizarán la Gestión de Cobro Coactivo de todas aquellas obligaciones pendientes de cobro, remitidas a la Jurisdicción Coactiva para su ejecución, atendiendo lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera y en el Manual de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 4. Conformación del Comité de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial: el Comité de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán voz y voto:

1. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) Director(a) de la Unidad de Presupuesto o su delegado.
3. El (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Contabilidad o su delegado.
4. El (la) Director(a) de la Unidad de Recursos Humanos o su delegado.
5. El (la) Director(a) de la Unidad de Asistencia Legal o su delegado.

Será miembro permanente sólo con derecho a voz:

6. El (la) Director(a) de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
7. El (la) Director(a) de la Unidad de Planeación o su delegado.
8. El (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o su delegado.

PARÁGRAFO 1°. El (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, actuará como Secretario del Comité y convocará a las reuniones. En todo caso, el Comité siempre estará conformado por un número impar de integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO 2°. A las sesiones que los integrantes del Comité lo consideren, podrán convocar como invitados a:

- Los Directores Administrativos de las Divisiones de Tesorería y/o de Ejecución Presupuestal. Caso en el cual, su participación será de obligatoria asistencia.

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

- Los demás Directores de Unidad, Jefes de Área, Directores Administrativos de División de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o servidores de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
- Los servidores públicos cuya presencia se estime pertinente por el respectivo Comité.

La invitación se extenderá de forma directa por el propio Comité. Quienes asistan como invitados no podrán tomar parte en las decisiones del Comité.

ARTÍCULO 5. Conformación de los Comités de Cartera de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial: Cada Comité de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial estará conformado por los siguientes servidores públicos:

1. El (la) Director(a) Seccional de Administración Judicial o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) Coordinador(a) del Área de Financiera o quien haga sus veces.
3. El (la) Coordinador(a) del Grupo de Contabilidad o quien haga sus veces.
4. El (la) Coordinador(a) del Área Jurídica o quien haga sus veces.
5. El (la) Coordinador(a) del Área de Talento Humano o quien haga sus veces.

Será miembro permanente solo con derecho a voz:

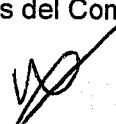
6. El Profesional de la Oficina Seccional de Auditoría o quien haga sus veces.
7. Los Abogados Ejecutores.

PARÁGRAFO 1º. El Coordinador de Cobro Coactivo, y de no existir el cargo, el Abogado(a) Ejecutor(a) de la Seccional, actuará como Secretario del Comité y convocará a las reuniones. En todo caso el Comité siempre estará conformado por un número impar de integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO 2º. A las sesiones que los integrantes del Comité Seccional lo consideren, podrán convocar como invitados a:

- Los Coordinadores del grupo de Pagaduría y/o Presupuesto o a quienes hagan sus veces. Su asistencia será obligatoria.
- Los demás Jefes de Área o Coordinadores de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
- Los servidores públicos cuya presencia se estime pertinente por el respectivo Comité.

La invitación se extenderá de forma directa por el propio Comité. Quienes asistan como invitados no podrán tomar parte en las decisiones del Comité.



ARTÍCULO 6. Naturaleza: Los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, son órganos permanentes, dependientes del(a) Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial y de los Directores Seccionales de Administración Judicial, según corresponda, de carácter técnico y de apoyo a la administración en los aspectos especiales que comprenden la evaluación de la cartera por cobro de las acreencias a favor de la Entidad.

ARTÍCULO 7. Funciones de los Comités de Evaluación de Cartera: Los Comités de Evaluación de Cartera tienen como función:

- a. Revisar periódicamente la razonabilidad y los indicadores para la valoración del deterioro de la cartera, conforme a las evidencias objetivas sobre la posibilidad que no se llegue a recuperar.
- b. Apoyar al Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial y al Director(a) Seccional de Administración Judicial, según el caso, en el proceso de evaluación, clasificación, calificación y cálculo de deterioro de la cartera, para garantizar que los valores a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura reflejados en los Estados Contables sean fidedignos y cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad, y que representen verdaderos derechos para ser cobrados.
- c. Hacer seguimiento a la depuración permanente de la cartera sometida a Cobro Coactivo, que se encuentre presuntamente afectada por la prescripción de la acción de cobro. Para la Rama Judicial, la depuración de cartera es un proceso automatizado desarrollado en un software, a través del cual los procesos en los que haya prescrito la acción de cobro, se les generará una resolución que declara la prescripción de la acción y la terminación del proceso, que quedará registrada y almacenada en el sistema de gestión documental, y de inmediato se procederá a su notificación por aviso en el sitio web de la Rama Judicial.
- d. Verificar el cumplimiento de las metas de recaudo con el objeto de determinar los procesos de automatización necesarios y demás acciones que permitan la optimización de la gestión del Cobro Coactivo.
- e. Proponer al Director Ejecutivo de Administración Judicial, la formulación y aplicación de políticas y lineamientos para la ejecución de obligaciones sujetas a Cobro Coactivo.
- f. Velar por la implementación de las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información que desvirtúe la realidad económica de la entidad, por no representar derechos reales de cobro, de tal manera que se haga sostenible el proceso de saneamiento contable.



Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

- g. Suscribir las actas, informes, pronunciamientos y en general los documentos emanados de los Comités.

ARTÍCULO 8. Responsabilidades en la Gestión del Cobro Coactivo. Para garantizar que los valores objeto de cobro coactivo reflejados en los Estados Financieros cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad y el Decreto 445 de 2017, y que representen verdaderos derechos para ser cobrados, se asignan las siguientes responsabilidades a:

1. Los Abogados Ejecutores de la División De Fondos Especiales y Cobro Coactivo y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o quienes hagan sus veces:

- a. Adelantar la gestión conducente al cumplimiento de las metas anuales de recaudo que establezca el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de los indicadores de gestión establecidos para el seguimiento del impulso jurídico.
- b. Presentar ante el Comité de Evaluación de Cartera un Informe Gerencial sobre avance en el cumplimiento de las metas de recaudo, en cada una de sus convocatorias.
- c. Priorizar la cartera corriente o normal, respecto de la cartera Ejemplarizante, sin que ello signifique no gestionar los procesos clasificados en la aludida cartera.

2. La División De Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces:

- a. Actualizar anualmente en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo, el valor de la UVT según la Resolución que anualmente expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.
- b. Implementar controles sistematizados para el seguimiento y ejecución de los términos para ejercer la Acción de Cobro y su declaratoria de Prescripción en procesos contentivos de obligaciones calificadas como irrecuperables.
- c. Ejercer control sobre la adecuada clasificación y registro en el sistema de información de: los despachos de origen, la naturaleza y la cuantía de la obligación y la información de los sancionados.
- d. Gestionar convenios con Entidades como la Asociación Bancaria, TransUnión (CIFIN), Oficinas de Instrumentos Públicos, el RUNT, Cámaras de Comercio, Ministerio de Salud y la Protección Social (RUAF, SISPRO, ADRES), Departamento Nacional de Planeación (FOSYGA-SISBEN), INPEC, entre otras, que permitan realizar la búsqueda de bienes de los

Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

sancionados, determinar fecha de defunción y su información de contacto, para actualizar el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo mediante el uso de *web services* o consultas masivas.

3. Al Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- a. En cumplimiento del Decreto 2106 de 2019 y, en coordinación con la Unidad de Informática, liderar la transformación digital del proceso de Cobro Coactivo bajo los principios de interoperabilidad, datos abiertos y calidad de la información y acorde con los criterios de confidencialidad, relevancia, actualidad, trazabilidad, conformidad, completitud, consistencia, precisión, portabilidad, credibilidad, comprensibilidad, accesibilidad, eficiencia, recuperabilidad y disponibilidad de la información pública.
- b. Implementar los controles internos e indicadores de gestión que permitan detectar las dificultades de carácter administrativo que afecten la labor de cobro coactivo y su depuración permanente.

4. Los responsables de la Contabilidad en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o quienes hagan sus veces:

- a. Adelantar las acciones pertinentes para registrar en la Contabilidad, todas las actuaciones de cobro coactivo, según la información que obra en el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo (GCC).
- b. Proceder de la siguiente manera frente a la Cartera Ejemplarizante: Reconocer y revelar en cuentas de Orden los derechos por las multas, costas y sus intereses moratorios de procesos clasificados como **Cartera Ejemplarizante**, por incumplir los requisitos para ser declarados como Activos, por cuanto se prevé que no existirá flujo de recursos financieros a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y en tal virtud no se efectuará el reconocimiento de éstos en los estados financieros, los registrará en cuentas de orden y revelará en las notas.
- c. Revisar y analizar los reportes del aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo, y en especial las cifras más significativas, para lo cual solicitará los soportes de los movimientos que presenten un anormal comportamiento, según la razonabilidad de las cifras.
- d. El(La) Director(a) Administrativo (a) de la División de Contabilidad, establecerá la parametrización contable para cada cartera, conforme a la normatividad contable vigente, y lineamientos de la Contaduría General de la Nación, de manera que el aplicativo Sistema de Gestión de Cobro Coactivo genere todos



Por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la Cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y deroga la Resolución 5148 de 2017.

los registros correspondientes a la contabilización mensual de los hechos que tengan impacto en ésta.

5. Al Director Ejecutivo de Administración Judicial o su delegado:

- a. Presidir y moderar las sesiones de los Comités de Cartera.
- b. Teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Evaluación de Cartera, expedir los actos administrativos derivados de las recomendaciones e impartir las instrucciones para asegurar la implementación de las políticas tanto en el Nivel Central como en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
- c. Fijar las metas anuales de recaudo y actualizarlas cuando haya lugar.

6. Los Directores Seccionales de Administración Judicial o su delegado:

- a. Presidir y moderar las sesiones de los Comités de Cartera.
- b. Dirigir y orientar las actividades de los Comités y servir de medio de comunicación con los órganos de vigilancia y control internos y externos, para lo cual rendirá los informes a que hubiere lugar respecto de las actividades de los Comités, los resultados y las recomendaciones o conceptos que estime convenientes.
- c. Hacer seguimiento al cumplimiento de las metas anuales de recaudo de la Dirección Seccional de Administración Judicial a su cargo.
- d. Identificar y medir el volumen de trabajo y la productividad de las oficinas de cobro coactivo a su cargo y las necesidades que justifiquen la adopción de medidas de descongestión tanto judiciales como administrativas, y comunicar a la instancia correspondiente.
- e. Remitir semestralmente a las Divisiones Administrativas de Contabilidad y de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las que hagan sus veces, copia de las actas de las sesiones realizadas junto con un informe de los procedimientos, controles, ajustes y actividades desarrolladas en virtud de las actuaciones del Comité.

7. Al Secretario:

- a. Convocar a los integrantes del Comité de Evaluación de Cartera y a los invitados del mismo cuando se estime conveniente en cumplimiento del orden del día previsto.



- b. Preparar las actas de cada reunión de los Comités, presentarlas para aprobación y suscripción.
- c. Conservar en forma ordenada y segura el archivo general de los Comités.
- d. Las demás que le sean asignadas en el Comité.

ARTÍCULO 9. Reuniones y convocatoria: Los Comités de Cartera se reunirán cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación del secretario del Comité.

En todo caso, los Comités deberán reunirse ordinariamente por lo menos tres (3) veces al año, de acuerdo con el calendario acordado para el período respectivo en su reunión de instalación. Una de las reuniones en mención, deberá hacerse dentro del último mes previo al cierre de la vigencia.

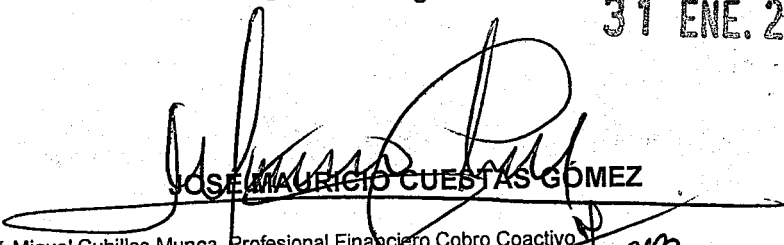
ARTÍCULO 10. Quórum y decisiones: Para sesionar y adoptar decisiones válidas, de conformidad con el artículo 2.5.6.8. del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 445 de 2017, es necesaria la asistencia de la mayoría simple.

ARTÍCULO 11. Actas: De las reuniones ordinarias o extraordinarias de los Comités de Cartera, debe dejarse constancia escrita en actas firmadas por los integrantes del Comité, las cuales servirán de soporte para que el servidor competente suscriba los actos, contratos y actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogatoria: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Rama Judicial de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y deroga las normas emitidas con anterioridad por esta Dirección de igual o inferior rango que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 5148 del 28 de julio de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.,

31 ENE. 2020


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Elaboró: José Miguel Cubillos Munca. Profesional Financiero Cobro Coactivo.
Claudia Alexandra Briceño Mejía. Coordinadora Jurídica Cobro Coactivo.
Revisó: Lina Yalile Giraldo Sánchez, Directora Administrativa División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
Dora Mercedes Rincón Sánchez, Directora Administrativa División de Contabilidad.
Aprobó: Elkin Gustavo Correa León, Director Unidad de Presupuesto.